MINISTERIO DE SALUD

Nº 042-2020/SIS/SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 08.06.2020

VISTOS: El Informe Técnico N° 98-2019-SIS/ST de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, y el Informe N°190-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N°190-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, los sub numerales 7.1 y 7.2 del numeral 7 de la Directiva señalan las reglas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, encontrándose dentro de las primeras los plazos de prescripción;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el cual señala que "*la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, mediante Informe N° 98-2019-SIS-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud – STOIPAD del SIS, señala que los hechos que configuran la presunta falta cometida por los servidores del SIS señalados en su numeral 3.1, versan sobre el monitoreo, supervisión y aprobación de expedientes de prestaciones económicas de sepelio, sin observar que los beneficiarios se encontraban cubiertos por otro seguro, según la información contenida en el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309 "Al

reconocimiento de la prestación económica de sepelio para los asegurados del Seguro Integral de Salud";

Que, asimismo, señala que *"se ha podido apreciar que obra un total de 17 expedientes de Prestaciones Económicas de Sepelio que habrían sido monitoreados, supervisados y aprobados sin observar que los beneficiarios se encontraban cubiertos por otro seguro. Este proceso habría sido realizado antes del 14 de setiembre de 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde aplicar las reglas sustantivas – también denominadas materiales – vigentes al momento que se cometieron los hechos (…)"*, procediendo a evaluar el plazo de prescripción de la acción displicinaria aplicable;

Que, la STOIPAD del SIS señala que "*el plazo de prescripción aplicable (…) corresponde ser analizado en aplicación del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2015-PCM (…) [que] es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, en tanto los presuntos infractores sean servidores del régimen laboral del D. Leg. 728 y N° 1057 (…)*";

Que, no obstante, al no obrar documento que acredite que el Informe de Auditoría fue puesto en conocimiento de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y en aplicación del Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, la STOIPAD del SIS señala que *«[…] el plazo de prescripción más favorable o benigno para los presuntos infractores Alfredo Andrés Chávez Armani, Beatriz Milla Lara, Mirtha Vega Romero, Percy Huaranca Arango, Eduardo Bazán Herrera, Vladimir Aguilar Flores, Víctor Raúl Anchapuri Sara, Walter Francisco Vega Martínez y Walter Hugo Vivanco Arones, sería el previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece "(…) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (…)" […]»;*

Que, en ese sentido, agrega que *"tomando en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años, se puede inferir que con fecha 15 de noviembre de 2017 la Jefatura del Seguro Integral de Salud – SIS, en su condición de titular de la entidad, tomó conocimiento de los hechos denunciados en forma tardía; es decir, cuando ya se había configurado el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, tornando incompetente a las autoridades del PAD para instaurar un procedimiento disciplinario (…)";*

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que le corresponde al Titular de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC indica que la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción y dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Definiciones, del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo en el caso del Seguro Integral de Salud, de acuerdo al artículo 12 de su Reglamento de

Organización y Funciones, la Secretaría General el órgano considerado como la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, mediante Informe N°190-2020-SIS/OGAJ/DE y Proveído N°190-2020-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en mérito a lo señalado por la STOIPAD del SIS, advierte que ha operado la prescripción del plazo para el inicio del PAD contra los servidores del SIS señalados en el numeral 3.1 del Informe N° 98-2019-SIS-ST, por lo que corresponde que se emita el acto resolutivo pertinente;

Con el visto del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción del plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores del Seguro Integral de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Nombres y Apellidos	Puesto	Unidad Orgánica
01	ALFREDO ANDRES CHAVEZ HERNANI	Contable – Administrador	UDR Bagua
02	BEATRIZ MILLA LARA	Contable – Administrador	UDR Ancash
03	MIRTHA VEGA ROMERO	Contable – Administrador	UDR Junín
04	PERCY HUARANCA ARANGO	Contable – Administrador	UDR Ayacucho
05	EDUARDO BAZAN HERRERA	Especialista en Sistemas de Información	UDR Lima Metropolitana Este
06	VLADIMIR AGUILAR FLORES	Contable – Administrador	UDR Apurímac
07	VICTOR RAUL ANCHAPURI SARA	Contable – Administrador	UDR Puno
08	WALTER FRANCISCO VEGA MARTINEZ	Especialista en Sistemas e Informática / Profesional de Informática	UDR Ancash
09	WALTER HUGO VIVANCO ARONES	Representante	UDR Ica

Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los servidores señalados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO
Secretario General
Seguro Integral de Salud